Arica, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen las abogadas MARÍA TORRES MACCHIAVELLO y ANA PRADO DE LA MAZA, en favor de la ciudadana dominicana, CUTANA MONTERO ENCARNACIÓN, quienes dedujeron recurso de amparo en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, representada por su Intendente, Roberto Erpel Seguel, por haber dictado la Resolución Exenta N°2.541/2.423, de 29 de abril de 2019, por la que se le expulsó del territorio nacional.

Indican que la amparada ingreso en forma clandestina al país el 4 de junio de 2019, eludiendo los controles fronterizos, luego el 6 de junio se auto denunció ante la Policía de Investigaciones de Chile.

Señala que el 16 de marzo de 2021 fue notificada de su decreto de expulsión, ya indicado, el cual se fundamenta en un informe policial que desconoce.

Señalan que el fundamento de la resolución que decretó la expulsión de la amparada, es una supuesta infracción al artículo 69 del Decreto Ley Nº 1.024 del año 1975 del Ministerio del Interior y lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Extranjería, contenido en el Decreto Supremo Nº 597 del año 1984, al haber ingresado clandestinamente al país en las circunstancias descritas en dicha resolución, lo anterior, teniendo en consideración un informe policial que dio origen a una denuncia realizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del citado Decreto Ley.

Complementan que la recurrida denunció el ingreso clandestino de la amparada ante la Fiscalía Regional de Arica, sin embargo tal como se expresa en la resolución, con posterioridad a la denuncia, la propia Intendencia se desistió de la acción, cuestión ésta última que tuvo el efecto de la extinción de la acción penal. Con todo, en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 146 del Reglamento de Extranjería, pese a haberse extinguido la acción penal, se declara el deber de la Intendencia de proceder a la expulsión del territorio nacional, actuar que se funda en la aplicación de una norma de carácter imperativo que no es atributiva de facultad decisoria a la autoridad, y lo conmina a disponer la expulsión de la supuesta infractor, aún a falta de comprobación efectiva de la infracción en comento, la que desde luego, sólo se consigue a través de una sentencia judicial ejecutoriada, dictada en un proceso legalmente tramitado que ofrece todas las garantías de un proceso racional y justo.

Estima que la resolución recurrida vulnera el Derecho a la libertad personal como libertad ambulatoria, el debido proceso al ser la resolución ilegal, afectar la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Informó la Intendencia recurrida, detallando que según antecedentes de Informe Policial N°2.578 de 5 de junio de 2018, de la Policía de Investigaciones de Chile, que la extranjera fue sorprendida el mismo día por personal de Carabineros de Chile, por haber ingresado al país por un paso no habilitado.



La recurrida el 17 de enero de 2019, presentó denuncia del hecho ante Fiscalía Local de Arica y, posteriormente, el desistimiento de la acción. Luego, considerando el hecho denunciado y demás antecedentes tenidos a la vista, dictó la Resolución Exenta N°2.541/2.423 de 24 de abril de 2019, que ordena la expulsión de la persona amparada, en razón de su ingreso clandestino al país.

Añade que la extranjera no ha agotado las instancias administrativas.

Niega arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la Intendencia al fundarse en norma legal expresa, el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, pidiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

Se trajeron los autos en relación y se ordenaron agregar en forma extraordinaria a la tabla de esta Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el fundamento de hecho de las resoluciones de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por las cuales se ordena la expulsión del recurrente, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera, originando el procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO: Que, los artículos 69 del Decreto Ley N° 1094 y 146 del Decreto N° 597 establecen que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con las penas que dichas normas indican, y que una vez cumplida la sanción u obtenida su libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. A su vez, los artículos 78 del Decreto Ley N° 1094 y 158 del Decreto N° 597, en lo pertinente, señala que el Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal, y, en tal caso, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.

CUARTO: Que, hay que distinguir lo que es la acción penal por el delito de ingreso ilegal al país de la facultad meramente administrativa de expulsión a las personas que no cuenten con un ingreso regular. El reglamento respectivo permite esta segunda posibilidad que es independiente de la acción penal y por



lo tanto no se ha incurrido en ninguna ilegalidad al proceder a expulsar a quienes no demuestran haber cumplido las exigencias que el Estado impone a los extranjeros, independientemente de su nacionalidad, para entrar legalmente al territorio nacional. Tanto más, si la extranjera reconoce haber ingresado por pasos no habilitados.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 17 del D.L. N° 1.094, así como la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.175, establecen la procedencia de la expulsión en los casos de ingreso clandestino, y que dicha atribución es ejercida, como lo señalan los mencionados cuerpos legales, por el Intendente Regional, por lo que la resolución atacada en esta sede han sido dictadas por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y debidamente fundamentadas, razón por la que, no existe la vulneración de derechos denunciada.

SEXTO: Que, con el mérito de los antecedentes que sirven de sustento al informe de la recurrida, se advierte que la amparada ingresó de manera clandestina a Chile, por lo que, en consecuencia, la resolución recurrida se ajusta a derecho, sin que la circunstancia de haberse desistido la Intendencia de las acciones penales le impida ejercer las facultades que emanan del Derecho Administrativo sancionador.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo, deducido en favor de Cutana Montero Encarnación, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Registrese, notifiquese y archivese, en su oportunidad.

Rol N° 88-2021 Amparo.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Pablo Sergio Zavala F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Arica, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

